

QUILLOTA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:

A fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 80, 81, 82, 83 y 84 rolan documentos.-

A fojas 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 61 rola Denuncia Infraccional por vulneración de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios. -

A fojas 30 declara CLAUDIA ANDREA GONZALEZ LLANTEN.

A fojas 68,69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 85 y 85 vuelta rola acta de Audiencia Oral de Conciliación, Contestación y Prueba.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, CLAUDIA ANDREA GONZALEZ LLANTEN, interpuso Denuncia Infraccional por vulneración de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor "EASY S.A.", representado para efectos del artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por MARCELO ESTAY ESTAY, ambos domiciliados en calle Ariztia N° 530, Quillota, por los siguientes hechos y antecedentes de derecho: Que, el día 14 de julio de 2015, a las 19:05 horas, aproximadamente, concurrió al local comercial EASY S.A., conduciendo el vehículo marca Great Wall, modelo Wingles, año 2014, PPU. GSLY.42, de propiedad de su empleador SERCONT CHILE, aparcándolo en los estacionamientos exclusivos que la empresa denunciada dispone para sus clientes, con la confianza de que estaría bien resguardado, a no mucha distancia de la caseta de los guardias y de las cámaras de seguridad; todo ello, con la finalidad de comprar algunos productos. A las 20:00 horas aproximadamente, luego de hacer las compras, se dirigió hacia el vehículo antes dicho, verificando que había sido intervenido por terceros y del cual habían sustraído diversos objetos. Ante esta situación, reclamo por lo ocurrido ante los guardias, quienes le manifestaron que no se hacían responsables por este tipo de situaciones; acto seguido, conversó con el administrador del local, quien al igual que el guardia le indicó que se hacen responsables por este tipo de hechos, a menos que acudan a los tribunales. Los bienes sustraídos por terceros y que se encontraban dentro de la camioneta, son los siguientes: un netbook marca Lenovo, un cargador de celular blanco, un disco duro plateado, dos timbres de la empresa SERCONT CHILE, un timbre de la Fundación CADEL, un notebook marca HP, un tablet marca Samsung, un modem de internet marca HAWEL, un celular Biac Beny negro. Por los hechos antes señalados, efectuó la denuncia respectiva ante la Fiscalía de Quillota, siendo rolado como RUC 1500680038-3, y en el cual, luego de realizar la declaración respectiva, la empresa denunciada respondió que no pueden hacerse cargo de esta clase de situaciones. La Ley del Consumidor, se construye sobre la base de un pilar esencial, que es, que toda empresa que decide colocar productos a la venta y participar del mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir, que toda empresa debe tomar los resguardos necesarios para evitar los errores, fallas o deficiencias en las medidas de seguridad como la reclamada, que afecten la calidad del servicio o de los productos que son ofrecidos a los consumidores y, que el caso de que estas fallas se concreten, la profesionalidad exige un deber de conducta, de oportunidad e integridad en la reparación de los daños causados al consumidor. El artículo 23 de dicho cuerpo normativo impone un estándar profesional mínimo que debe ser observado por el proveedor.



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, de 3 de 2018

quien presta este tipo de servicios. Las reglas de responsabilidad que existen en materia comercial con fndole en la Ley N° 19.496 y, teniendo en consideración que los hechos expuestos constituyen una clara y grave infracción a la Ley del Consumidor y que el proceso de mediación fracasó, decidió denunciar los hechos ante este tribunal. Los hechos antes descritos, constituyen infracciones a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; Conforme a lo anterior, solicita se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, aplicándoles, en cada caso, el máximo de la multa, es decir, esto es, 50 UTM; con expresa y ejemplar condenación en costas.

SEGUNDO: Que, **CLAUDIA ANDREA GOZALEZ LLANTEN**, dedujo Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra del proveedor "EASY S.A.", representado para efectos del artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por MARCELO ESTAY ESTAY, ambos domiciliados en calle Ariztia N° 530, Quillota, por los hechos y antecedentes de derecho expuestos al interponer la Denuncia Infracional. Los daños sufridos y que corresponde a los bienes sustraídos; esto es, un netbook marca Lenovo, un cargador de celular blanco, un disco duro plateado, dos timbres de la empresa SERCONT CHILE, un timbre de la Fundación CADEL, un notebook marca HP, un tablet marca Samsung, un modem de internet marca HAWEL, un celular Biac Beny negro, además del vehículo, los avalúa en la suma de \$1.000.000.-

TERCERO: Que, según **CLAUDIA ANDREA GONZALEZ LLANTEN**, contadora, domiciliada en calle Manuel Antonio Caro N° 1950, Villa El Sendero, Quillota, Cédula de Identidad N° 13.188.144-4, efectivamente el 14 de julio de 2015, alrededor de las 19:00 horas, estacionó la camioneta P.P.U. GSLY. 42, de propiedad de su empleador SERCONT CHILE, domiciliada en calle Chacabuco N° 260, Quillota, en el estacionamiento del local comercial EASY de esta ciudad; procurando dejarla cerca de la entrada, ya que debía realizar algunas compras en el lugar. Señala que luego de comprar, esto es, alrededor de las 20:00 horas, se dirigió hasta la camioneta y al querer abrirla, comprobó que ésta ya había sido abierta, por lo que inmediatamente revisó el interior, comprobando que le faltaba un notebook Lenovo, un cargador de celular de color blanco, un disco duro plateado, dos timbres de su empleador, un timbre de la Fundación Cadel, un notebook marca HP, un tablet marca Samsung, un modem de internet HUAEWI y un celular BlackBerry de color negro, avaluados en la suma aproximada de \$1.000.000.-. Hace presente que inmediatamente solicitó la presencia del administrador del local, quien le manifestó que debía llamar a Carabineros, los que se hicieron presente a la 21:15 horas, quienes le consultaron directamente al administrador cómo responderían, a lo que este contestó que eso debía verse en los tribunales, por lo que Carabineros, ante esta respuesta, envió los antecedentes a la fiscalía, desde donde nunca la han llamado. Deja constancia que pasados dos días del hecho, acudió a SERNAC a interponer un reclamo, sin embargo, la empresa les respondió que no le podía dar una solución, ya que los hechos estaban siendo investigados por la Fiscalía. Finalmente solicita que la empresa denunciada le pague el valor de los bienes sustraídos desde la camioneta mientras se encontraba en los estacionamientos exclusivos para clientes.

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018

CUARTO: Que, el abogado **FELIPE BRACAMONTE AYLWIN**, en representación de **EASY S.A.**, contestando la Denuncia Infracional, solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condena en costas, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: I.- **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA INFRAACCIONAL.** 1.- Que, la denunciante señala en su acciones que el día 14 de julio de 2015, supuestamente, habría concurrido a la tienda EASY, ubicada en calle Ariztia N° 530, de la comuna de Quillota, en el vehículo de propiedad de su empleador SERCONT CHILE, marca Great Wall, modelo Wingles, año 2014, P.P.U. GSLY. 42, con



el objeto de realizar algunas compras. 2.- Que, la denunciante, una vez que realizó las compras, habría regresado a los estacionamientos del referido centro comercial y supuestamente se habría percatado que el referido vehículo habría sido violentado por terceras personas, sustrayendo supuestas especies contenidas en su interior. 3.- Que, a su representada no le consta en forma alguna que la actora haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica a los estacionamientos señalados el día 14 de julio de 2015; como tampoco le consta cualquier tipo de ilícito ocurrido en los referidos estacionamientos, en el móvil que indica. 4.- Que, de la sola lectura del relato de la denunciante, se evidencia una absoluta falta de diligencia y cuidado por parte de ésta, en el cuidado de las pertenencias, presuntamente, contenidas al interior del vehículo. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento improbable de existir la totalidad de las especies mencionadas en el interior del referido vehículo, cuestión que a su representada no le consta en forma alguna, se aprecia una conducta negligente y en total contravención al debido cuidado que debió aplicar la actora de autos. 5.- Que, la Ley N° 19.496, impone un cuidado mínimo a los consumidores. En efecto, la citada ley impone de manera textual al consumidor un "deber de evitar los riesgos que puedan afectarles". En el caso de autos, la actora de manera indubitada, ha incumplido absolutamente el deber de evitar los riesgos que pudiesen afectarle, ya que habría dejado a la vista, especies de alto valor, al parecer de propiedad de su empleador, no cumpliendo, en este caso, con el imperativo que la citada ley exige a cada consumidor, consistente en evitar cualquier riesgo que conlleve un eventual perjuicio futuro que pudiese afectarle, como el supuesto robo que habría sido objeto la actora de autos. II.- INEXISTENCIA DE INFRACCION A LA LEY N° 19.496, POR PARTE DE EASY.- La actora de autos pretende imputar a su representada, una supuesta infracción a la Ley del Consumidor, pero sin que exista en la especie relación alguna entre los hechos denunciados y los artículos enumerados en la misma. La denunciante imputa una supuesta negligencia de su representada, en el sentido que tendría algún tipo de responsabilidad en la supuesta sustracción de las especies contenidas en el vehículos de propiedad de su empleador, desde los estacionamientos indicados en la denuncia infraccional deducida en autos. Su representada niega tajantemente la efectividad del ilícito a que se refiere la actora en su denuncia infraccional; que este se hubiere producido en los estacionamientos de EASY S.A., rechazando, incluso, el hecho básico y esencial de haber comparecido la denunciante al establecimiento de su representada, en el vehículo que indica y revestir la calidad de consumidor del mismo. Asimismo a esa parte tampoco le consta que el vehículo que se indica, se encontraba en buen estado el día de los hechos. Conforme a ello, incumbe a la denunciante de autos acreditar todos estos elementos anteriormente enunciados, a través de todos los medios de prueba que al efecto establece nuestro ordenamiento jurídico, sin que hasta la fecha, la denunciante haya acompañado o rendido prueba alguna que permita ilustrar, aclarar e inferir que los hechos denunciados sean efectivos. La denunciante pretende en su acción atribuir responsabilidad a su representada por una supuesta infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496. El artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercializados al interior del establecimiento comercial, ya que respecto de estos, existe una relación de consumo derivada de un acto jurídico oneroso; naciendo la obligación legal de indemnizar por parte del proveedor, en caso de incumplimiento de la obligación de seguridad en el consumo del bien que se comercializa; en cuanto a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente. De acuerdo a ello, claramente no existe relación entre los hechos expuestos en la denuncia infraccional y lo señalado en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente del bien mismo que se comercializa que, en la especie, corresponden a aquellos adquiridos al interior del local. Como se señaló precedentemente, la denunciante incurrió en un absoluto incumplimiento al deber de cuidado exigido en el citado artículo 3



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018

letra d) de la Ley N° 19.496; ha sido negligente y se ha expuesto imprudentemente al daño sufrido, al mantener objetos de alto valor al interior del vehículo, que eran posible observar desde el exterior, sin asegurarlo en la maleta, guantera o llevándolos consigo, de manera de prevenir que pudiesen ser vistos por terceros que transitasen por dicho lugar, incrementando el riesgo de la sustracción del mismo, cuestión que su representada considera de vital importancia, ya que con su propio comportamiento, la actora ha incumplido claramente el deber de cuidado que establece claramente el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496. Respecto a la supuesta infracción al artículo 23 de la citada Ley por parte de EASY S.A., ésta exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no existiendo en el caso de autos, elemento probatorio alguno que permita atribuir a su representada, un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Por su parte, -y en caso de acreditarse el supuesto robo del vehículo que se indica-, tampoco puede estimarse una infracción al artículo 23 antes mencionado, puesto que no puede exigirse a un acreedor que asuma las contingencias que se deriven de un supuesto robo o hurto o extravío de un producto cuando la denunciante infraccional de autos, tampoco ha tomado los resguardos necesarios para evitar el mismo. En la especie, se esta en frente de la supuesta comisión de un hecho ilícito -que su representada niega terminantemente- cometido por terceras personas, respecto a las cuales su parte ninguna responsabilidad legal tiene. III.- RESPECTO AL HECHO ILICITO EN ESPECIAL. Si se estimare que su representada es responsable por la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas respecto de las cuales su representada no tiene ningún tipo de responsabilidad civil y menos aún legal, como así también y en el improbable evento que se acredite en autos la comisión de los hechos que se indican en la denuncia infraccional, partiendo por el hecho básico y esencial de concurrir al establecimiento de su representada en el vehículo que se indica, ni aun en ese evento puede sostenerse que se ha cometido una infracción a la Ley del Consumidor, por cuanto se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero, como si al respecto existiera una responsabilidad de EASY S.A., estimándose una negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero como si al respecto existiera una responsabilidad objetiva de su representada, estimándose una negligencia sin expresar cual habría sido, en la especie, la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo y que se estima por configurada por parte de la actora de autos, a quien le corresponde probar conforme a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil. El legislador, en la citada Ley, ha establecido casos precisos en los cuales se puede encontrar una responsabilidad objetiva, debidamente tipificada, la cual se encuentra en el artículo 43 de la Ley N° 19.496, pero dentro de los cuales no se encuentra el artículo 23 de dicho cuerpo legal. De esta forma, no es posible imponer una responsabilidad objetiva en el caso de autos -como lo pretende la actora- por cuanto dicha responsabilidad, en su carácter de especialísimo, debe encontrarse expresamente tipificada en la Ley, lo que en la especie no ocurrió, razón por la cual hay que regirse por el estatuto de la responsabilidad subjetiva, que en dicho caso debe ser acreditada por parte de la denunciante de autos, en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 1698 del Código Civil, ello sumado al hecho que la propia actora ha reconocido la existencia de medidas de seguridad por parte de su representada, extralimitando aquello exigido por la Ley N° 19.496. El deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige la implementación de las medidas racionales tendientes a evitar toda contingencia o riesgo, lo que no puede entenderse que por sí debe eliminar todo riesgo, cuestión que es imposible, ya que en dicho caso, los particulares tendrían una acción más eficiente que la del propio Estado, que de acuerdo a las máximas de la experiencia, no es efectivo; por lo que no se puede pretender imponer una responsabilidad objetiva, por el solo hecho de cometerse un supuesto ilícito por parte de terceros inescrupulosos

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2013



-en el caso de acreditarse la efectividad del hecho ilícito- como así tampoco podría imponerse por razones de justicia y equidad una responsabilidad objetiva a EASY S.A. en dichas materias, cuando no se encuentre expresamente tipificada en dichos casos respecto del proveedor. Tampoco se ha establecido una conducta negligente, al extremo que se hace responsable al denunciado y demandado de un supuesto hecho ilícito cometido por un tercero, sin fundamento que lo justifique; es más, su representada extremó su diligencia al adoptar medidas de seguridad, cuando ello ni siquiera es exigido por la ley, que dicho sea de paso, no es efectivo lo dispuesto por la actora en su denuncia infraccional y demanda civil, respecto de las mismas y a las supuestas aseveraciones realizadas por el personal de su representada. Lo dispuesto en el artículo 1 inciso final y 101 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, es clara en señalar que es deber del Estado dar protección a la población, para lo cual las denominadas fuerzas de orden y seguridad pública -cuya expresión más visible es Carabineros- constituyen la fuerza pública que existe para dar eficacia al Derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. No corresponde atribuir a un proveedor el deber estatal de dar seguridad a la población, en orden de cuidar de sus personas y bienes. En la especie, se pretende aplicar la ley en un caso notoriamente no previsto en ella y, además, se reprocha una infracción propia por el supuesto hecho ilícito de un tercero -que ni siquiera consta la efectividad del supuesto robo del vehículo- no obstante la ley exige, a los casos que se aplica, una conducta negligente que causa menoscabo por falla o deficiencia en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, nada de lo cual ocurrió en este caso, sin contar la intervención de otros establecimientos comerciales en el proceso de consumo de que se trata. De acuerdo a lo antes señalado, su representada niega en forma expresa y tajante la efectividad de la comisión del hecho ilícito que se menciona en la denuncia infraccional y demanda civil de autos, siendo importante destacar que en ninguna parte del proceso se ha acompañado prueba alguna tendiente a acreditar lo siguiente: 1.- Efectividad de que Claudia Andrea González Llantén, hubiese concurrido al establecimiento comercial de su representada en el vehículo indicado; 2.- Efectividad de que Claudia Andrea González Llantén tenga el carácter de consumidora respecto a su representada; 3.- Efectividad de la comisión del hecho ilícito que se reclama, es decir, la supuesta sustracción de especies contenidas en el vehículo que indica la actora de autos, desde los estacionamientos señalados en su denuncia infraccional; 4.- Efectividad de que EASY S.A., actuó con negligencia en los términos exigidos por el artículo 23 de la Ley N° 19.496 y; 5.- En el caso afirmativo en los puntos anteriores, medidas mínimas de seguridad exigidas y que se entienden por quebrantadas, siendo de gran importancia este punto, puesto que en el caso de distinguirse dichas medidas mínimas, podríamos caer en el absurdo límite para repeler ilícitos por parte de los privados, siendo al efecto permitido todo tipo de medidas. La actora, incumbiéndose la carga de la prueba en razón del artículo 1698 del Código Civil, no ha acreditado los fundamentos facticos de sus acciones, a partir de lo cual pudiera haberse seguido con el análisis jurídico consiguiente, quedando sus dichos en meras afirmaciones de parte sin sustento procesal. Hace presente que el caso de autos nace de un supuesto hecho ilícito, que en caso de ser efectivo, ninguna responsabilidad le cabe a su representada, además que, ninguno de los medios de prueba rendidos por la denunciante de autos, hacen posible establecer la existencia del hecho alegado por ésta en su presentación. Resulta relevante destacar que su representada ha extremado su diligencia adquiriendo para sí diversos sistemas de control, entre los cuales se encuentran vigilantes privados y cámaras de seguridad; por lo anterior, destaca que su representada ha sido más diligente en su actuar que lo que la ley obliga, estableciendo diversos medios disuasivos, que son los únicos que le permiten la ley vigente, para efectos de evitar la comisión de delito dentro de sus establecimientos comerciales. Conforme a ello, resulta absolutamente improcedente establecer que su representada debe ser responsable



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

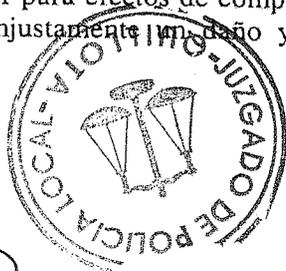
Quillota, 1 de 3 de 2017

de un hecho que en primer término no ha sido probado, o bien, aun siendo probado -lo que no le consta- no le cabría responsabilidad alguna, por lo que malamente puede establecerse que habiendo sido extremadamente diligente, deba resarcir los supuestos perjuicios sufridos por la denunciante, los que tampoco han sido probados, por lo que solicita se disponga el rechazo en todas sus partes la citada denuncia, con expresa y ejemplificadora condena en costas.-

QUINTO: Que, el abogado **FELIPE BRACAMONTE AYLWIN**, en representación de **EASY S.A.**, contestando la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, solicita su más absoluto e íntegro rechazo, con expresa y ejemplificadora condena en costas, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho: Que, en primer término, su representada carece de legitimidad pasiva para ser demandada civilmente en estos autos, por la simple razón que los presuntos daños padecidos por el vehículo y las supuestas especies sustraídas, serían de propiedad de su empleador, la empresa **SERCONT CHILE**, por lo que corresponde a ésta última la legitimación activa para impetrar las acciones civiles correspondientes en la sede jurisdiccional competente. En efecto, lo anterior queda de manifiesto por el propio relato de la actora en su acción, en la cual además, respecto a las especies sustraídas, se menciona que algunas de ellas pertenecen al empleador de la demandante civil, por lo que mediante su propio relato, queda en evidencia que esta carece de legitimación activa para accionar en contra de su representada, respecto de bienes que no son de su propiedad. Por consiguiente, en el evento que el supuesto robo de las especies del referido vehículo haya ocurrido, la acción civil de autos, necesariamente debe ser rechazada, puesto que la demandante civil no detenta la calidad de propietaria de los bienes objeto del litigio, por lo que ésta carece de legitimación activa, para accionar en los presentes autos. Por otra parte, en el evento que se estimare que la actora tiene legitimidad activa para accionar en contra de su representada, de todas formas, de los hechos materia de autos, se desprende claramente que no existe infracción alguna atribuible a su representada, por lo que no puede existir cuasidelito civil y por ende, responsabilidad alguna ni menos daño que indemnizar. La actora de autos ha imputado a su representada la infracción de determinadas infracciones a la Ley N° 19.496, las cuales deberán ser acreditadas como cuestión previa a dar paso al resarcimiento de perjuicios; sin embargo, aun cuando exista una contravención por parte de su representada a tales normas, ello no determina necesariamente una responsabilidad civil por esta, lo que está consagrado en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 18.287. En ese sentido, y siempre sobre la base de que su representada no tiene responsabilidad civil ni infraccional y, aun cuando se lograra acreditar en autos los dichos de la actora, la pretensión indemnizatoria de esta carece de ostensible falta de fundamento, no solo porque no se configuran, en la especie, los requisitos legales para el resarcimiento pretendido, sino que además, porque resulta ineludible manifestar la incalificable desproporcionalidad en que incurre la actora, al avaluar su pretensión, más aun cuando no siquiera se han acreditado en autos los siguientes hechos: 1.- La efectividad de que Claudia Andrea González Llantén hubiese concurrido al establecimiento comercial de su representada, en el vehículo individualizado; 2.- Efectividad que la demandante detente la propiedad de los bienes objeto del pleito, debido a que en caso contrario, esta carecería de legitimación activa para impetrar la acción civil de autos en contra de **EASY S.A.**; 3.- Efectividad de la comisión del hecho ilícito que se reclama; 4.- En caso afirmativo de los puntos anteriores, la efectividad que dicho ilícito hubiese sido cometido en los estacionamientos anexos a su representada, en los términos que se indican en la denuncia y demanda de autos y; 5.- efectividad que el valor real de los daños ocasionados al vehículo, es el indicado por la actora. Es importante señalar que la indemnización de perjuicios es la forma jurídica que ha establecido el legislador para efectos de compensar o resarcir a un sujeto de derecho que ha padecido injustamente un daño y, su objeto ideal es, en la medida que las

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 4 de 3 de 2018



circunstancias lo permitan, restablecer al sujeto dañado a la situación en que se encontraba en forma previa al perjuicio sufrido. Desde ese punto de vista, ateniéndose a las reglas del artículo 1558 del Código Civil, los tratadistas sostienen que la indemnización debe ser proporcional al daño efectivamente causado en la persona de la víctima, es decir, debe reparar íntegramente el daño, pero sin permitir que se constituya en lucro o ganancia a favor del sujeto pasivo, en cuyo caso se atentaría en contra del Principio del Enriquecimiento Sin Causa que informa el ordenamiento jurídico nacional. Precisamente, el libelo de la demandante, cae abrupta y ostensiblemente en la conducta que el derecho no permite, esto es, pretender lucrar injustamente al amparo de una situación que se hace aparecer como legalmente indemnizable. Por su parte, respecto a la desproporcionada suma reclamada por concepto de daño moral, cabe hacer presente que la Ley N° 19.496, en su carácter de especial, debe aplicarse en forma restrictiva. Por lo anterior, es que el daño moral, en el contexto de esta responsabilidad contractual, debe ser acreditado, sin que sea posible que por el solo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, pueda presumirse la existencia de este tipo de daño; por su parte, la indemnización de daño moral está condicionada a la efectiva lesión o agravio de un derecho subjetivo y como tal, debe ser probado, no puede presumirse como es en el caso de lesiones o muerte. En conclusión, la pretensión de la demandante deberá ser rechazada por dos fundamentos primordiales: A) por no haberse configurado los elementos jurídicamente necesarios para la configuración de la responsabilidad que se imputa a su representada, en base a la cual, sea procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar de perjuicios y; B) porque aun no existiendo responsabilidad de su representada, es jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada. Conforme a ello, solicita el rechazo de la demanda civil deducida en contra de su representada, con expresa y ejemplificadora condena en costas.-

SEXTO: Que, llamadas las partes a una conciliación, esta no se produjo.-

SEPTIMO: Que, la parte denunciante y demandante ha acompañado los siguientes documentos bajo apercibimiento legal: 1.- Copia de Cedula de Identidad de Claudia Llantén González; rolante a fojas 1. 2.- Copia de Boleta de Compra emitida por EASY, con fecha 14 de julio de 2015, a las 20:08 horas; rolante a fojas 2. 3.- Copia de Parte Denuncia de fecha 15 de julio de 2015, emitida por la Fiscalía de Quillota; rolante a fojas 3 a 7. 4.- Reclamo Interpuesto ante SERNAC, con fecha 20 de julio de 2016; rolante a fojas 8. 5.- Carta de SERNAC a la consumidora, informando sobre el proceso de mediación; rolante a fojas 9. 6.- Carta de SERNAC a la consumidora, informando el cierre del caso; rolante a fojas 10. 7.- Carta de SERNAC a Easy informando sobre el reclamo de la consumidora; rolante a fojas 11. 8.- Carta respuesta de EASY a SERNAC, en relación al reclamo efectuado por la consumidora; rolante a fojas 12. 9.- Copia de Certificado de Inscripción del vehículo P.P.U. GSLY.42-8, de propiedad de Servicio de Capacitación Sercont Chile Ltda.; rolante a fojas 13. 10.- Dos fotografías en que se muestra el daño sufrido por la camioneta; rolantes a fojas 83 y 84.-

OCTAVO: Que, la parte denunciada y demandada, objetó las dos fotografías acompañadas, por carecer de autenticidad y, asimismo, por no dar fe de que efectivamente sea el vehículo del cual, supuestamente, se sustrajeron las especies señaladas por la demandante; toda vez que, la imagen refleja una manilla que puede corresponderle a cualquier vehículo y no al señalado en la demanda de autos,

El tribunal deberá acoger la objeción de documentos formulada por la parte denunciada y demandada EASY S.A., por cuanto, las fotografías acompañadas a fojas 83 y 84 de autos, sólo muestran una manilla de apertura de



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, de 3 de 2018

puerta de un vehículo, sin constar que ésta corresponda, efectivamente, a la camioneta P.P.U. GSLY. 42-8.-

NOVENO: Que, la parte denunciada y demandada, no rindió prueba de ninguna clase.-

DECIMO: Que, el tribunal, con el mérito de los antecedentes, documentos acompañados y, apreciándolos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, **Concluye que:** 1.- La denunciante **CLAUDIA ANDREA GONZALEZ LLANTEN**, según consta en el documento de fojas 1, el día 14 de julio de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba en el interior del local comercial EASY, ubicado en calle Rafael Ariztia N° 530, Quillota, realizando diversas compras. 2.- Que, ese mismo día, alrededor de las 21:05 horas, conforme lo refleja el documento que rola de fojas 4 a 7, la actora efectuó una denuncia ante Carabineros de la 4ª Comisaría de Quillota, ante quienes expuso haber sufrido la sustracción de especies desde el interior de la camioneta P.P.U. GSLY. 42, de propiedad de la empresa SERCONT CHILE, que había dejado aparcada en el estacionamiento del local EASY antes indicado, la cual, además, producto de este hecho, habría sufrido daños en la chapa de la puerta delantera del lado del conductor; siendo enviado los antecedentes a la Fiscalía de Quillota 3.- Que, de acuerdo al documento de fojas 9, con fecha 20 de julio de 2015, la denunciante acudió a SERNAC e interpuso el Reclamo N° R2015E458169 en contra de EASY S.A., por la responsabilidad podría tener en los hechos antes señalados. 4.- Que, conforme a lo expuesto precedentemente, se puede establecer que los documentos acompañados por la actora, e indicados en los puntos 2 y 3, fueron elaborados en base al relato que ella misma proporcionó a dichos organismos; por lo que, en caso alguno, constituyen prueba de que efectivamente ocurrieron de la forma allí señalada. A mayor abundamiento, además de los antecedentes antes indicados, no existe en autos prueba alguna que acredite fehacientemente que la camioneta P.P.U. GSLY. 42 estuvo estacionada en el local EASY Quillota, mientras la actora realizaba compras y, por consiguiente, que dicho móvil haya sido objeto de un hecho ilícito. En consecuencia esta sentenciadora se ve en la imposibilidad de establecer la efectividad de los hechos denunciados, por lo que se deberá rechazar la denuncia como más adelante se indica.

UNDECIMO: Que, consecuentemente con lo anterior, no se hará lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en lo principal del escrito de fojas 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 61 de autos por **CLAUDIA ANDREA GONZALEZ LLANTEN**, en contra de la empresa EASY S.A.-

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496; y artículo 1, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1. Que, ha lugar a la objeción formulada por la parte de EASY S.A., en contra de las fotografías de fojas 83 y 84 de autos; por los motivos señalados en el considerando Séptimo.

2. Que, no ha lugar a la Denuncia Infracional deducida en lo principal del escrito de fojas 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 61 de autos, por **CLAUDIA ANDREA GONZALEZ LLANTEN**, en contra de la empresa EASY S.A., representada para estos efectos por **MARCELO ESTAY ESTAY**, ambos domiciliados en calle Rafael Ariztia N° 530, Quillota; por no haberse probado la efectividad del hecho denunciado; sin costas, por haber tenido motivo plausible

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



3. Que, no se hace lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 61 de autos, por **CLAUDIA ANDREA GONZALEZ LLANTEN**, en contra de la empresa **EASY S.A.**, representada para estos efectos por **MARCELO ESTAY ESTAY**, ambos domiciliados en calle Rafael Ariztia N° 530, Quillota, por improcedente; sin costas.-

Notifíquese, anótese y archívese en su oportunidad.-

Causa Rol N° 272/16.-

Maria Eugenia Pérez Almarza
Proveyó doña **MARÍA EUGENIA PÉREZ ALMARZA**, Juez de Policía Local. Autoriza doña **ÁNGELA ANDREA GODOY PIZARRO**, Secretaria.

Angela Andrea Godoy Pizarro



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018

QUILLOTA dos de agosto
de dos mil diecisiete.

A SUS ANTECEDENTES

[Handwritten signature]

CERTIFICO: QUE LA SENTENCIA
DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTA-
RIADA CON FECHA 15 de junio de 2017

QUILLOTA, 22 de Enero de 2018

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.



Quillota, 1 de 3 de 2018

[Handwritten signature]